
Reseña de Fallos. Aplicada a la Temática

JURISPRUDENCIA APLICADA. 1

Jurisdicción: Departamento Judicial de la Matanza

Tipo de dependencia: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial

Dependencia: Sala I - Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Matanza

Estado de la sentencia: Firme

Fecha de sentencia: 26/10/2023

Carátula: “R., V. L. C/ s. S., G. M. S/ Acción compensación económica”

PALABRAS CLAVE:

Perspectiva de Género. Compensación Económica. Tasa de Interés

RESEÑA:

Juzgar con perspectiva de género es una obligación legal que encuentra su fundamento y respaldo en el derecho a la igualdad y a la no discriminación reconocidos en nuestra Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos que el Estado Argentino ha suscripto e incorporado al ordenamiento mediante el artículo 75, inciso 22 de la carta magna. (SCBA; Ref. 3001-31543-2023; Registrada bajo el N° 001091)

La interrelación de la mirada atenta a las consecuencias que genera la finalización del proyecto de vida en común de la pareja y la noción de violencia económica juntamente con la obligación de erradicarla nos coloca necesariamente frente a una perspectiva de análisis particular que puede ser construida alrededor de la idea de caso sospechoso de género.» (Chechile, Ana María; Lopes, Cecilia; «La compensación económica ante la finalización del proyecto de vida en común. Superación de la desigualdad estructural originada en los estereotipos de género»; Publicado en: LA LEY 27/09/2021, 27/09/2021, 1; Cita: TR LA LEY AR/DOC/2745/2021)

La compensación económica persigue como finalidad la recomposición del equilibrio patrimonial que se hubiera afectado tras la ruptura de la relación convivencial, que posiciona a una de las personas de la pareja en una situación económicamente perjudicial con respecto de la otra y que tiene por causa la mayor contribución de una de esas personas al hogar y la familia en común.

En el marco de un proceso de Familia, es el derecho de fondo el que establece las pautas que el juez deberá tener en cuenta a los fines de cuantificar la compensación económica (también funcionan para determinar la presencia del desequilibrio económico), pero, no dejan de ser solo una orientación para el juzgador, quién será en definitiva el que deberá apreciarlas en dinero y, es allí donde radica la dificultad, ya que las pautas que se enumeran carecen de valor económico en sí mismas, lo que determina que no haya una respuesta homogénea en la doctrina y jurisprudencia. ...» (Juzgado de Primera instancia en lo Civil, Comercial y de Familia de Primera Nominación de la Ciudad de Río Cuarto; autos: «A., S. A. c/ C., G. H. - Compensación económica»; Sentencia N° 168; 25/11/2021; Jueza: Ana Marion Baigorria.

Siendo el crédito cuantificado económicamente a favor de la actora considerado una deuda de valor, es facultad privativa del Juez fijar su monto a la fecha del pronunciamiento judicial (arg. art. 165 el CPCC aplicable por analogía).

Con respecto a los intereses, que es objeto de revisión en esta Alzada, corresponde aplicar la tasa de interés pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para la captación de depósitos a plazo fijo a treinta días, hasta el efectivo pago (conf. arts. 7, 768 inc. «C», 770, 771 y concs., del C.C.C.N.) que se computaran desde la fecha de promoción del presente juicio de compensación económica (doctrina legal de los arts. 886 y 887 del C.C.C.N y su concordante externo art. 509 Cód. Civ.) hasta la fecha de su íntegro y total pago.

[VER FALLO COMPLETO](#)